

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: EXCEPCIONES PREVIAS NO SUBSANABLE DE LITIS PENDENCIA, EN CASO DE SER ADMITIDAS, DEBEN SER RESUELTAS EN SENTENCIA AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos), el tema o asunto de la duda u oscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

La Corte Nacional de Justicia en la exposición de motivos respecto de la Resolución No. 12-2017 en la cual aclaró sobre la forma en las que las jueces y jueces de primera instancia deben resolver las excepciones previas no subsanable, señaló que deben ser resueltas en sentencia, pero dicha resolución sería de naturaleza declarativa.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2022

NO. OFICIO: 1574-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. (Sustituido por el Artículo 23 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
3. (Sustituido por el Artículo 23 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.

7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Artículo 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

Artículo 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.”

Resolución No. 12-2017

“Artículo 4.- De encontrarse procedente una excepción previa no subsanable, la o el juzgador deberá resolver conforme la naturaleza de la misma.

Si acepta las excepciones previas que se refieran a cuestiones exclusivamente procesales; esto es, inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de pretensiones o litispendencia, resolverá mediante auto interlocutorio.

Si acepta las excepciones previas que se refieran a una cuestión sustancial del proceso; esto es prescripción; caducidad; cosa juzgada; transacción; existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, aceptará mediante sentencia.

La decisión definitiva, debidamente motivada, deberá ser notificada por escrito dentro del término previsto en la ley.”

ANALISIS:

En la parte expositiva de la Resolución no. 12-2017 se hace un extenso análisis sobre las excepciones previas previstas en el Código Orgánico General de Procesos, dividiéndolas, según su naturaleza, en subsanables, aquellas que pueden ser remediadas por el accionante y no dan fin al proceso, sino que permiten su continuidad; y, las insubsanables, que en cambio no permiten la continuación del proceso, al menos ante esa judicatura, y no pueden ser subsanadas, sino que permiten la terminación anticipada del proceso.

En cuanto al tipo de resolución judicial, igualmente se hace un análisis de las excepciones previas insubsanables que tiene el carácter de procesales como son incompetencia, error en la forma de proponer la demanda e inadecuado procedimiento y litispendencia, y las que se refieren a aspectos sustanciales como son la prescripción, la caducidad, la transacción, la existencia de convenio arbitral y acuerdo de mediación, así como el tipo de decisión judicial que corresponde a cada una de ellas, señalando:

“Podemos señalar que existen excepciones previas no subsanables de naturaleza exclusivamente procesal como la incompetencia, error en la forma de proponer la demanda, indebida acumulación de pretensiones o litispendencia que el juzgador al acogerlas debe resolver mediante auto interlocutorio que pone fin al proceso. Pero también existen excepciones previas no subsanables que no se refieren a una cuestión exclusivamente procesal sino que su naturaleza implica una cuestión sustancial del proceso como prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción o existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación; que de encontrarse procedentes, el juzgador debería aceptarlas mediante sentencia.”.

El artículo 4 de la Resolución establece cuál es el tipo de resolución para cuando se admite una excepción previa insubsanable, y en el caso de las excepciones de prescripción, caducidad, transacción, existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, será mediante sentencia, por tanto no se trata de una determinación meramente declarativa, sino de una norma impositiva y obligatoria.

ABSOLUCION:

De conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 12-2017 las excepciones previas insubsanables de prescripción, caducidad, transacción, existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación serán admitidas mediante sentencia.

En caso de apelación, que sea aceptada por la Corte Provincial de Justicia en segunda instancia, y se ordene la reposición del proceso, procede que el mismo juez lo conozca, pues ninguna de las excepciones previas antes citadas constituye un pronunciamiento sobre el asunto de fondo del proceso.